

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIAS	
OVIEDO	8,00 pesetas trimestre	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
PROVINCIA	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos		
El pago es adelantado			ADMINISTRACIÓN: Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Ley del Timbre del Estado

(Continuación.)

El Ministerio de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario. Autoridad o Tribunal a quien corresponda, quienes serán responsables en la forma prevenida en el artículo 223 si omitiesen cualquiera de los requisitos que establece este artículo. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en

la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego...», serie..., número..., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clase por infracciones de la Ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS

CAPITULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

Cuantía del documento	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 500,00 pesetas.	8. ^a	1,50
Desde 500,01 — hasta 1.000 .	7. ^a	3,00
— 1.000,01 — — 1.500 .	6. ^a	4,50
— 1.500,01 — — 2.500 .	5. ^a	7,50
— 2.500,01 — — 5.000 .	4. ^a	15,00
— 5.000,01 — — 12.500 .	3. ^a	37,50
— 12.500,01 — — 25.000 .	2. ^a	75,00
— 25.000,01 — — 50.000 .	1. ^a	150,00

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar cuatro pesetas cincuenta céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, núm; fecha y sello».

El importe de la liquidación será abonado en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que sea notificada aquélla. Una vez transcurrido dicho plazo, será exigido el impuesto por la vía de apremio.

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados, para quienes se haya expedido la primera que, respectivamente, les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla octava del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con

arreglo a la escala del presente artículo, y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega a los interesados, en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas, se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquél a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las donaciones, herencias y cesiones a título gratuito, el valor de los bienes donados, heredados o cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el del 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pue-

da determinarse la suma de la misma por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes, o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos se tendrán en cuenta para fijar su valor, las reglas determinadas en el artículo 66 del Reglamento del impuesto de Derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

En las escrituras de liquidación de Sociedades, se tomará por base el total activo, sin tener en cuenta la deducción de bajas.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital porque se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

15. En las honzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y, en las demás, la mitad de la cantidad afianzada. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta, en la forma prevenida en el artículo 20.

16. En las escrituras de declaración de obra nueva, el valor que a ésta se señale en el documento.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo, por razón del timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya sa-

tífeco y lo que teniedo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la Oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior, y satisfecho el reintegro, la Oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de lo misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos, y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la Oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa Oficina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Artículo 17. Cuando un en mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Artículo 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expida de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente aloren la cuantía del acto o contrato porque tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorgan con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 4,50 pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el

timbre de 15 pesetas, clase cuarta en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya reexpresen o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades cuando no tengan por objeto el aumento del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no variable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 75 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven ú escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d), c) y a) de las reglas 8.ª, 9.ª y 10, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21, y del timbre móvil de 75 pesetas, que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.º.

2.ª Timbre de 75 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 37,50 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente:

a) De 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial.

b) De 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas, hasta 1.000 pesetas.

c) De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédulas de 150,01 a 500 pesetas.

d) De 7,50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas.

e) De 4,50 pesetas, clase sexta, si la satisfacen inferiores a 50 pesetas; y

f) De 0,25 pesetas, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.ª Timbre de 15 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.ª Timbre de 1,50 pesetas, clase octava, el primer pliego de las

actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 4,50 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 7,50 pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 15 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 y no pasa de 25.000 pesetas.

De 37,50 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25.000 pesetas y no pasa de 50.000.

De 75 pesetas, clase segunda, si la cuantía excede de 50.000 pesetas y no pasa de 100.000; y

De 150 pesetas, clase primera, si excede de 100.000 pesetas.

7.ª Timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, las licencias maritales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales.

8.ª Timbre de 4,50 pesetas, clase sexta:

a) Las substituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, Derechos reales y demás imposiciones análogas.

d) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 50.000 pesetas.

9.ª Timbre de 3 pesetas, clase séptima:

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o Derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000.

10. Timbre de 1,50 pesetas, clase octava:

a) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

b) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

c) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las Provincias o de los municipios.

d) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

e) El segundo y siguientes

pliegos de las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

f) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

g) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 0,25 pesetas, clase décima:

a) Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio Notarial, así como los que mensualmente deben enviar a la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos a inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

b) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Registro civil.

12. Timbre de 0,15 pesetas, clase undécima:

a) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derecho reales al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

b) Los protocolos copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad o Beneficencia que, con arreglo a la Ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de 7,50 pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre di-

chos funcionarios; las que asimilado expidan relativas a la negociación de valores endosables y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se extenderán precisamente en los efectos fimbreados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación y la escala para su tributación la siguiente:

Cuantía efectiva de la operación		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	1.000,00 pesetas.	11. ^a	0,25
Desde	1.000,01 — hasta 2.500.	10. ^a	0,50
—	2.500,01 — — 5.000.	9. ^a	0,75
—	5.000,01 — — 10.000.	8. ^a	1,50
—	10.000,01 — — 20.000.	7. ^a	3,00
—	20.000,01 — — 30.000.	6. ^a	4,50
—	30.000,01 — — 50.000.	5. ^a	7,50
—	50.000,01 — — 100.000.	4. ^a	15,00
—	100.000,01 — — 250.000.	3. ^a	37,50
—	250.000,01 — — 500.000.	2. ^a	75,00
—	500.000,01 — — 1.000.000.	1. ^a	150,00

Por lo que exceda de un millón de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de una peseta 50 céntimos por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.º

Los vendis en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 25 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda 20.000 pesetas; de 50

céntimos, para las de 20.000,01 a 50.000; de 75 céntimos, para las de 50.000,01 a 100.000, y de una peseta 50 céntimos, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

Cuantía efectiva de la operación		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	5.000,00 pesetas.	10. ^a	0,25
Desde	5.000,01 — hasta 12.500.	9. ^a	0,50
—	12.500,01 — — 25.000.	8. ^a	0,75
—	25.000,01 — — 50.000.	7. ^a	1,50
—	50.000,01 — — 100.000.	6. ^a	3,00
—	100.000,01 — — 150.000.	5. ^a	4,50
—	150.000,01 — — 250.000.	4. ^a	7,50
—	250.000,01 — — 500.000.	3. ^a	15,00
—	500.000,01 — — 1.250.000.	2. ^a	37,50
—	1.250.000,01 en adelante	1. ^a	75,00

En las operaciones llamadas «dobles» regirá la precedente escala, bonificándose cada una de las pólizas mediante la aplicación del tipo de clase inmediatamente inferior a la que por su cuantía le correspondería en otro caso, excepto en la clase 10.^a, en que no habrá el expresado beneficio.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta, considerándolas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas. Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediate compensación, lo

mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Reglamento de 6 de Marzo de 1919, llevarán timbre de 50 céntimos.

Llevarán timbre de 1,50 pesetas las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que que-

dan determinadas, efectos de clases distintas.

(Continuará)

Administración de Rentas públicas

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Impuesto de pagos.—Anuncio

No habiendo cumplido durante el mes de Abril último, diferentes Corporaciones, con lo que dispone el artículo 17 del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de Pagos, o sea, no habiendo presentado durante el citado mes, certificación de los pagos efectuados durante el primer trimestre, de conformidad con el artículo 19 de la misma disposición legal, se le concede un plazo de cinco días, para que lo remitan, a las siguientes Corporaciones:

Ayuntamientos de Bimenes, de Cabrales, de Cangas del Narcea, de Caso, de Castropol, de Cudillero, de Laviana, de Llanera, de Riosa, de Santo Adriano, de Sariego, de Tapia, de Oviedo y de Taramundi, y a la Excm. Diputación provincial.

Al mismo tiempo se recuerda a todas las Corporaciones que no presentaron el presupuesto, que lo hagan inmediatamente.

Oviedo, 30 de Abril de 1932.—
El Administrador, P. S., Juan C. Valdés.

R. al núm. 1.338

Colegio Oficial de Odontólogos de la 12.ª Región

Cédulas de citación

En expediente que se sigue contra D. Rafael Barrantes Roldán y D. José María Pons, por delegación de la profesión en el intruso Celestino López Rodríguez, se acordó citar a los señores Barrantes y Pons, para que el día once del actual, a las nueve de la noche, comparezcan en el domicilio social, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento que de no efectuarlo se les tendrá por oídos.

Y para citación de los referidos D. Rafael y D. José María, pongo la presente que firmo en Oviedo, a seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Juan Junquera.

En expediente que se sigue contra D. Valentín Fernández de la Poza, por infracción de preceptos reglamentarios, se acordó citarle, como se efectúa a medio de la presente, para que el día once del actual, a las nueve de la noche, comparezca en el domicilio social, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, se le tendrá por oído.

Y para citación del D. Valentín, pongo la presente que firmo en Oviedo, a seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Juan Junquera.

En expediente que se sigue contra D. Valentín Fernández de la Poza y D. Carmelo Satué de Frutos, se acordó citarles por segunda vez, para que el día once del actual, a las nueve de la noche, comparezcan en el domicilio social, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, se les tendrá por oídos.

Y para citación de los referidos señores Fernández de la Poza y Satué, pongo la presente que firmo en Oviedo, a seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Juan Junquera.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cudillero

Formados los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y pecuaria y de urbana, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1933, y para el padrón de edificios y solares de 1934, respectivamente, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones, por el plazo de quince días, que serán admitidas durante el mismo.

Cudillero, Mayo 2 de 1932.—El Alcalde,

R. al núm. 1.309

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez de primera instancia accidental de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos instados por doña Petra Quirós Muñiz, contra don José Martínez Sánchez, sobre pago de cantidad, en los cuales se embargaron como del ejecutado, el dominio útil sobre los siguientes bienes, que fué tasado respectivamente, en las cantidades que se dirán:

Casa sita en el lugar de Vaqueros, señalada con el número 150, ocupa cincuenta y seis metros cuadrados; linda al frente, antojana de la misma; derecha entrando, casa de José de la Miar; izquierda, bienes de esta procedencia, y espalda, casa y antojana de herederos de don Manuel Longoria; tasada en mil doscientas pesetas.

Tres cuartas partes de un hórreo sobre cuatro pies de madera, siendo la restante de herederos de don Manuel Longoria, con su suelo, al Sur, la casa de ambos, ocupa diecinueve metros cincuenta centímetros cuadrados; linda al Norte, antojana de dicha casa, y por los demás vientos, bienes de esta procedencia; tasado en setenta pesetas.

Una cuadra en dicho término, que ocupa veintisiete metros y noventa y cinco decímetros cuadrados; linda al frente, camino servidero de la quintana inmediata y por los demás, bienes de esta procedencia; tasada en ciento cuarenta pesetas.

Una finca a labor, llamada Tie

rra de Tras de Casa, de sesenta y cuatro áreas diecinueve centiáreas; linda al Este, bienes de José Mier; Sur, de esta procedencia y de herederos de don Manuel Longoria; Oeste, José Martínez, y Norte, dichos herederos de Longoria; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

Otra a labor, llamada La Cabaña, de cincuenta áreas treinta y dos centiáreas; linda al Este, bienes de José de la Miar; Sur, el mismo como peatón y bienes de herederos de Isabel Santirso; Oeste, dicho Miar, y Norte, de herederos de don Manuel Longoria; tasada en mil doscientas pesetas.

Otra a labor, llamada Huerta de Delante Casa, de treinta y siete áreas setenta y dos centiáreas; linda al Este, bienes de herederos de Isabel Santirso; Sur, camino público; Oeste, herederos de Manuel Martínez Izquierdo, y Norte, de los de don Manuel Longoria; tasada en mil pesetas.

Otra a labor y prado, llamada Pomarada Delante de Casa, de nueve áreas catorce centiáreas; linda al Este, bienes de José de la Miar; Sur, herederos de Manuel Martínez Izquierdo; Oeste, camino público, y Norte, antojana y casa de esta pertenencia; tasada en trescientas setenta pesetas.

Otra a pasto, llamada Pasto del Monte Palacio, de veintidos áreas; linda al Este y Sur, herederos de don Manuel Longoria; Oeste, José de la Miar, y Norte, herederos de Manuel Martínez Izquierdo; tasada en doscientas sesenta pesetas.

Otra a prado, llamada Prado del Monte Palacio, de dieciocho áreas ochenta y siete centiáreas; linda al Este, bienes de Antonio Sanchez del Rio; Sur, herederos de don Manuel Longoria; Oeste, de Manuel Martínez Izquierdo y de esta pertenencia, y Norte, de esta pertenencia; tasada en cuatrocientas pesetas.

Otra a rozo, llamada Rozo del Monte Palacio, de treinta y siete áreas setenta y dos centiáreas; linda al Este, bienes de Antonio Sanchez del Rio, y de esta pertenencia; Sur, herederos de Manuel Martínez Izquierdo; Oeste, de José de la Miar, y Norte, herederos de don Manuel Longoria, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

No estan inscritas. Pertenece el dominio directo, a herederos de don Manuel Longoria, a quienes se paga el cánón anual de cuarenta y cuatro pesetas treinta y siete y medio céntimos.

Por providencia de hoy, acordó anunciar el dominio útil sobre referidos bienes, a pública subasta, que tendrá lugar el día siete de Junio próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, previa publicación de este edicto en el sitio público del mismo y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con veinte días de antelación, cuando menos, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta, las cantidades en que aparecen tasados.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores con-

signar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, cuando menos, del tipo de subasta.

4.ª No existen títulos de propiedad.

Los autos y la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad, están de manifiesto en Secretaría. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante dicha certificación, y las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistente, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Oviedo, a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 1.344

Juzgado de Cangas del Narcea

Edicto.

D. Luis Gonzalez y Perez, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Cangas del Narcea.

Por el presente hago saber: Que por D. Angel Rodriguez y Rodriguez, Procurador y vecino de esta villa, en nombre de la Sociedad general de explotaciones forestales y mineras «Bosna Asturiana», domiciliada en Gijón, solicitó celebrar acto de conciliación con D. Manuel Martinez Alonso, Ramón Rodriguez Martinez, José Rodriguez Alvarez, Casimiro Gomez Alvarez, José Perez Cadenas, Maximino Rodriguez, Emilio Lopez Rodriguez, José Rodriguez, viudo, Vicente Rodriguez Alvarez, por si y en representación legal de su esposa Amalia Lopez Fernandez, José Collar Rodriguez, casado, José Lopez, casado, don Manuel Carrera, casado, Manuel Perez Carlos, Manuel Perez Alvarez, Manuel Rodriguez Collar, Manuel Alvarez (a) Xepe, Ramón Rodriguez Alvarez, Ramón Fernandez, Manuel Alvarez Rodriguez, Antonio Alvarez Gomez, Francisco Rodriguez Lopez, soltero, Carmen Rodriguez Alvarez, soltera Emilio Perez Carlos, casado, Francisco Lopez Martinez, Antonio Perez Rodriguez, Manuel Rodriguez Lopez; Herederos de Baldomero Carrera; Francisco Martinez Collar, Segundo Alonso Lopez, Francisco Perez Cadenas, casado, labradores, mayores de edad y vecinos del pueblo de Rengos, Manuel Rodriguez, casado, labrador y vecino de Tablizas, Janaro Martinez (a) Palombo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cruces, D. Celestino Ferreiro Longedo, industrial, casado; Herederos de D. Alfredo Florez Gonzalez, vecinos de esta villa, don Antonio Alvarez (a) Calamin, mayor de edad, casado y vecino de Vega de Rengos, y a todos aquellos que tengan o crean con derecho en los montes y terrenos comunes del pueblo de Rengos, a los que se citará a medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para tomar

acuerdos sobre el mejor disfrute y aprovechamiento de los montes y terrenos comunales del referido pueblo.

Y con el fin de que el presente edicto sirva de citación en forma a todas las personas que se dejan dichas y a todas aquellas que se crean con derecho en los montes y terrenos anteriormente expresados, expido el presente en Cangas del Narcea, a veintitres de Abril de mil novecientos treinta y dos. Luis Gonzalez —José Maria Diaz.

Juzgado de Pola de Laviana

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario número 111 de 1931 por estafa, acordó se cite al testigo José María Miranda Santolaya, domiciliado últimamente en Oviedo, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de declarar en dicho sumario, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio de ley.

Pola de Laviana, 30 de Abril de 1932.—El Secretario judicial, Antonio Eguivar.

R. al núm. 1.291

Juzgado de Gijón

Cédula de citación

En proveído de esta fecha, el Sr. D. Jenaro Palacio Sanchez, Juez municipal del Juzgado del distrito de Occidente de Gijón, acordó citar a D. José Manuel Mendez Mendez, de veinte años, soltero, natural de Coruña, hijo de José y de Teresa, y a D. Luciano Martinez Sanchez, de veinticinco años de edad, casado, fogonero del vapor «Piquera», para que el día treinta del corriente, a las once y media de su mañana, comparezcan en el local de este Juzgado, sito en la calle Jovellanos, número 10, bajo, a la celebración de juicio de faltas, seguido contra Vicente Beloso Sanchez, por hurto.

Y para que sirva de citación a dichos individuos, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido la presente, en Gijón, a 1.º de Mayo de 1932.—El Secretario.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ PEREZ, Joaquin, hijo de Manuel y de Delfina, na-

tural de Cué, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Oviedo, número 54, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en León, ante el Juez instructor D. Antonio Cabañero Otero, Teniente de infantería con destino en el Regimiento de infantería número 36, de guarnición en León 1.258

PEREZ TRABADERO, Angel Juan, hijo de José y de Bibiana, natural de San Cristóbal, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura un metro 650 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Pravia número 55, para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días en León, ante el Juez instructor D. Antonio Cabañero Otero, Teniente de infantería con destino en el Regimiento de infantería número 36, de guarnición en León. 1.266

FLORIZ FERNANDEZ, Adolfo, hijo de Adolfo y Pilar, natural de Labra, Ayuntamiento de Cangas de Onis provincia de Oviedo, de 21 años de edad, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería número 12, don José Diaz Rodriguez, residente en Lugo.

1.287

GONZALEZ FERNANDEZ, Francisco, hijo de José y de Dolores, natural de la Guardia, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Pravia, número 55, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en León, ante el Juez instructor D. Antonio Cabañero Otero, Teniente de infantería con destino en el Regimiento de infantería número 36, de guarnición en León. 1.255

GARCIA LAFUENTE Daniel, hijo de Benigno y Amparo, natural de Sama de Langreo, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo y en Madrid, calle de Mira el Rio Alta, número 8; comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor de los servicios del Material de Aviación, D. Augusto Rodriguez Taula, para notificarle el indulto de una falta leve apreciada en expediente de deserción, instruido contra el soldado Honorio Martin Hernando.

1.330

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial